

## NOTA DE PRENSA

### AD 59 y 60, ambos de 2014 (Asunto “New’s Divine”)

En sesión celebrada el 8 de abril de 2015, a propuesta del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto de la responsabilidad penal de once elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, derivado de los hechos ocurridos el día 20 de junio de 2008 dentro de la Discoteca-Bar “New’s Divine”. Al respecto, el Máximo Tribunal de nuestro país señaló que el trágico resultado derivado del operativo realizado sobre el mencionado establecimiento, no podía ser imputado a los policías que se encontraban fuera del establecimiento formando un muro de contención, por lo que determinó otorgar el amparo liso y llano a los quejosos.

En efecto, la Primera Sala señaló que la muerte de doce individuos, así como las lesiones provocadas a por lo menos otras siete personas, se debió a que muchos de los jóvenes que se encontraban dentro del establecimiento se comenzaron a acumular en un pequeño túnel aledaño a la puerta principal y permanecieron ahí atrapados durante aproximadamente 10 minutos. Sin embargo, contrario a lo señalado en instancias anteriores, los Ministros advirtieron que esta acumulación de personas no fue provocada por los policías que se encontraban fuera del establecimiento, sino que la misma se debió a tres factores fundamentales: (i) el cierre de la puerta por donde salían los jóvenes durante las primeras etapas del operativo, a causa de ciertos disturbios que tuvieron lugar al exterior del establecimiento; (ii) la presión sobre los jóvenes para que abandonaran el lugar, ejercida por los policías que se encontraban dentro del establecimiento; y (iii) la decisión de apagar las luces y el aire acondicionado del lugar, lo que ocasionó una falta de aire y generó un ambiente sofocante. En este contexto, derivado de la presión ejercida por los jóvenes atrapados, una de las puertas del lugar se venció y provocó que algunas de las personas más cercanas a la entrada fueran proyectadas hacia el exterior y cayeran al suelo, siendo pisoteadas por una multitud de personas que salía intempestivamente del establecimiento; razón por la que varios elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal conformaron una contención humana en torno a esta sección de la puerta, la cual se mantuvo por un lapso de aproximadamente 3 minutos, con el objetivo de controlar la salida de los jóvenes para evitar que se causaran daños a las personas que se encontraban en el suelo.

Tomando las anteriores circunstancias en consideración, la Suprema Corte concluyó que resultaba evidente que el actuar de esos policías no fue lo que generó la muerte de los jóvenes, además de que su actuación se encuadró en el cumplimiento de un deber de cuidado, sin que fuera previsible para ellos lo que sucedía dentro y sin que tuvieran la obligación de preverlo en atención a un principio de confianza. Sin embargo, también precisó que aún se encontraban pendientes de resolver diversos juicios de amparo de otras personas involucradas en los hechos, sobre cuya responsabilidad no se pronunciaba esta sentencia, ni sobre la legalidad del operativo el cual será motivo de análisis en asuntos posteriores.

## RESOLUCIÓN

En sesión de 8 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, el amparo directo en revisión 1125/2014, cuyo tema tiene que ver con la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, tratándose de pensión alimenticia.

Al resolver el asunto, la Primera Sala confirmó la sentencia de un tribunal colegiado que negó el amparo a un señor que impugnó la condena recibida en su contra, en relación con el pago de pensión alimenticia en favor de su ex cónyuge, ya que, según él, dicha condena vulnera en su perjuicio el derecho humano a la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, pues, subraya el quejoso, su ex cónyuge cuenta con ingresos propios y, por lo mismo, que le corresponde también la carga alimentaria a favor de su menor hija.

La Primera Sala subrayó que, en principio, la perspectiva de género en la impartición de justicia constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, independientemente del “género” de las personas involucradas, para detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo hombres o al grupo mujeres.

En este sentido, la Primera Sala estimó que el alegato del quejoso no puede ser analizado en esta instancia, puesto que el derecho al pago de alimentos a favor de la tercero interesada fue establecido por el tribunal colegiado en un juicio de amparo, de forma que la Sala responsable únicamente acató los lineamientos de la ejecutoria.

Sin embargo, en relación al tema de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, remarcó que, aun cuando el tribunal colegiado hizo referencia al derecho humano a la no discriminación y no expresamente al derecho de igualdad entre el varón y la mujer, ello de ninguna manera conlleva a revocar la sentencia recurrida porque de los razonamientos expuestos en dicha sentencia se advierte que el órgano colegiado sí atendió el planteamiento del quejoso tal y como le fue planteado, es decir, desde la óptica de una transgresión al derecho de igualdad. Máxime que el tribunal expresamente señaló que ambos (varón y mujer) deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna y deben gozar de los mismos derechos.

## RESOLUCIÓN

En sesión de 8 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo en revisión 549/2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo a tres personas inculpadas de los delitos de delincuencia organizada, portación de armas de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

En el caso, los aquí quejosos promovieron amparo en contra del auto de formal prisión dictado en su contra. Según ellos, es inconstitucional que el tercer párrafo del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, permita que a diligencias de la policía se les asigne igual valor de demostración probatoria que a la prueba testimonial, aunque aquéllas no se desahogan con las mismas exigencias de formalidad procesal aplicables a la prueba testimonial. El juez de Distrito les negó el amparo y es el motivo de la presente revisión.

La Primera Sala al negarles el amparo argumentó que es constitucional otorgar a las diligencias practicadas por la policía, entre las que se ubican el parte informativo y puesta a disposición del detenido, el valor que corresponde a la prueba testimonial y, por lo mismo, el precepto impugnado no es violatorio de los derechos humanos de seguridad jurídica, debido proceso penal y defensa adecuada.

Ello es así, toda vez que el precepto en cuestión al señalar que las diligencias de la policía tendrán el valor de testimonio, en realidad lo que realiza es reglamentar la valoración judicial de dichos medios de convicción y, por consiguiente, guía la actividad del juzgador cuando éste se enfrenta a la ponderación valorativa de las diligencias realizadas por la Policía Judicial Federal o local. Además de que la configuración de los requisitos de forma de cada una de las pruebas es una condición independiente a la valoración de fondo de la prueba.

En este sentido, la norma reclamada sujeta a las diligencias de la policía en cuestión a reglas estrictas que guían al juez en el proceso de valoración del cúmulo probatorio, exigiéndole tomar en consideración no sólo los requisitos previstos en el mismo código procesal, sino sujetar al parte informativo a las mismas exigencias que al resto de los indicios, los cuales por sí solos y sin la inducción lógica correspondiente, no pueden constituir prueba suficiente para someter a proceso penal a una persona o dictar sentencia condenatoria en su contra.

## RESOLUCIÓN

En sesión de 8 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, la contradicción de tesis 75/2014, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, referente a si el trámite y resolución de un incidente de suspensión en materia penal, en aquellos asuntos donde aún no hubiera entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, y conforme lo dispuesto en el artículo décimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente, ¿deben aplicarse las disposiciones previstas en la nueva Ley de Amparo, o bien, resultan aplicables las revisiones establecidas en la Ley de Amparo abrogada?

Sobre el particular, la Primera Sala determinó que conforme al citado ordenamiento transitorio, el trámite y resolución del incidente de suspensión en materia penal, en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal, deberá regirse conforme lo dispuesto en la Ley abrogada.

Lo anterior es así, toda vez que se debe entender a la suspensión como una institución unitaria, sin que sea válido establecer que la “parte general” será regulada por la nueva Ley de Amparo, y la relativa específicamente a la “suspensión en materia penal” por la Ley de Amparo abrogada, ya que la aplicación simultánea de estas dos legislaciones en un mismo caso concreto, deriva en la generación de mayor inseguridad jurídica para las partes.

Lo anterior, en aras de garantizar un principio de seguridad jurídica para las partes, derivado de la existencia de sendas diferencias entre los sistemas de enjuiciamiento mixto y acusatorio que, se reitera, actualmente coexisten en nuestro país.